



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 124

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00116 00
Demandante:	Cesar Augusto Posso Miranda
Demandado:	Inés Francedy Monsalve Castrillón

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Dictar sentencia de plano en razón a lo estatuido en el inciso 2°, numeral 2°, artículo 388 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y SITUACIÓN FACTICA

El señor Cesar Augusto Posso Miranda y la señora Inés Francedy Monsalve Castrillón, contrajeron matrimonio en la ciudad de Paris. De igual manera, contrajeron matrimonio civil en Colombia, en la Notaria 5° del Círculo de Pereira, el día 8 de enero del año 2020; en la misma anualidad los cónyuges viajaron nuevamente a Paris, conviviendo bajo el mismo techo.

El señor Cesar Augusto Posso Miranda durante el lapso del año 2020 y parte de 2021, se dedicó a las labores del hogar en Paris, aun en condiciones de salud deterioradas; razón por la cual iniciaron diversas discusiones, conflictos de pareja, tratos crueles y ultrajes hacia éste por parte de la señora Inés Francedy, pues debido a su estado de salud no podía aportar una cantidad de dinero considerable para el sostenimiento del hogar, ni desempeñar de forma eficaz las labores exigidas por su cónyuge.

El señor Cesar Augusto Posso Miranda, regresó a Colombia el día 30 de abril del año 2021, debido a su estado de salud, dependiendo de otras personas o medios para caminar, trabajar y realizar ciertos oficios. Razón que a la fecha no le ha permitido regresar a Paris.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El último domicilio común de los cónyuges, fue en la ciudad de Paris, Francia. Sin que actualmente exista entre estos la posibilidad o voluntad de hacer vida en común nuevamente.

Los cónyuges no procrearon hijos.

3. PRETENSIONES

La demandante, inicialmente solicita a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

“ ...

PRIMERO: Que mediante sentencia ejecutoriada se declare probada la causal tercera del artículo 154 del Código Civil (...) y, por consiguiente, se decrete el divorcio del matrimonio civil de los cónyuges César Augusto Posso Miranda e Inés Francedy Monsalve Castrillón.

SEGUNDO: Que se disuelva la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio y se separen definitivamente los patrimonios de los cónyuges decretándolo en estado de liquidación.

TERCERO: (...)

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada Inés Francedy Monsalve Castrillón.

...”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 489 calendado mayo 2 de 2022 se resolvió: (i) Admitir la demanda; (ii) impartirle el trámite indicado para el proceso VERBAL; (iii) Notificar personalmente a la demandada de conformidad con el artículo 8° del otrora decreto 806 de junio de 2020; (iv) Notificar la admisión de la demanda al agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El día 24 de junio de 2022, se notificó la admisión de la demanda a la señora Inés Francedy Monsalve Castrillón.

El día cinco (5) de julio de 2022, la demandada contestó en debida forma la demanda, aceptó parcialmente las pretensiones, pues solicitó se decretara el divorcio, pero NO con base en la causal alegada por el demandante y formuló excepciones de mérito, tales como falta de competencia y mala fe del demandante. Frente a las cuales se pronunció el día 8 de julio el demandante.

Mediante auto No. 845 de fecha 17 de agosto de 2022, se reconoció personería al apoderado judicial designado por la parte demandada para llevar su representación, se tuvo por contestada la demanda, y se prescindió de correr traslado de las excepciones de mérito formuladas, por cuanto las mismas fueron trasladadas directamente por la parte demandada a la parte actora.

Seguidamente, mediante auto No. 1273 calendado diciembre veintiuno (21) último, ya que, tanto de la demanda como de la contestación se desprende que, las partes están interesadas en el divorcio y que la sociedad conyugal no nació a la vida jurídica pues celebraron capitulaciones matrimoniales, se les sugirió variar la causal en que se fundó el divorcio por la contenida en el artículo 154 numeral 9° del código Civil, el mutuo consentimiento de los cónyuges.

El día 27 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora remitió correo electrónico, solicitando:

“(…) variar la causal en que se fundó el divorcio por la contenida en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil, el mutuo consentimiento de los cónyuges y, así dar por terminado el proceso. Aclarando que no habrá restituciones mutuas, ni obligaciones alimentarias posteriores a la sentencia, ni régimen patrimonial a liquidar, como tampoco régimen de visitas o custodia, por no haberse procreado hijos, se reitera el domicilio separado entre las partes y obligaciones individuales de cada uno bajo su riesgo y trabajo...”

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandada en la misma fecha y a través de correo electrónico manifestó:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

“(…) dando alcance al auto No.1273 del 21 de diciembre de 2022, (…) me dirijo a ustedes a fin de coadyuvar a la solicitud de la parte demandante, en aras de dar aplicación al artículo 388 numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso…”

Así las cosas, dado que el artículo 388 del C.G.P, prescribe: “El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”. Se procederá de conformidad con la aludida norma.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 28, numeral 1° del C.G.P, es competente este despacho para conocer de la demanda en razón a que el domicilio del cónyuge demandante es esta municipalidad

5.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea y cumple con las exigencias legales procesales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Radica en el señor **CESAR AUGUSTO POSSO MIRANDA** y la señora **INES FRANCEDY MONSALVE CASTRILLÓN**, pues estos entre sí contrajeron matrimonio civil. No existen causales de nulidad que puedan invalidar las actuaciones surtidas o inhibir la decisión de fondo.

6. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Le corresponde a la judicatura determinar: ¿Se reúnen los elementos estructurales para decretar el divorcio contraído entre el señor **CESAR AUGUSTO POSSO MIRANDA** y la señora **INES FRANCEDY MONSALVE CASTRILLÓN**, en virtud del mutuo acuerdo manifestado al juez de conocimiento y, decidir respecto las consecuencias que de dicha declaración trae consigo?



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA 7. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

7.1. Del Matrimonio:

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”* -artículo 113 Código Civil - y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente de obligaciones que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contrayentes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° de la Constitución Política de 1991.

7.2.- Del Divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa que por tal motivo se pueda coaccionar la convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que la relación conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Constitución Política y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional frente a las causales para solicitar el Divorcio de matrimonio civil o la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, realizó un pronunciamiento mediante la Sentencia C-985 de 2010 manifestando: “...Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem*.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las causales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. Las primeras se parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

7.3.-De la Causal Invocada.

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 3° del artículo 6° de la ley 25 de 1992. No obstante, cabe destacar que, luego de trabada la Litis; las partes en uso de sus facultades aceptaron variar la causal de divorcio antes referida, por la estatuida en el artículo 154 del Código Civil numeral 9°, es decir, el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Respecto esta causal tenemos que la solicitud de divorcio que se dirige al juez de familia del domicilio de cualquiera de los cónyuges basta afirmar, con respecto a la causa, el mutuo consenso de los casados, para que el juez apruebe la petición. Además, debe señalarse la forma como se atenderán las obligaciones recíprocas y las obligaciones y derechos para con los hijos menores. De lo anterior se desprende la imposición que trae el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, al prescribir: “el juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

8. CASO CONCRETO

Como quedó expuesto en la parte considerativa de esta providencia, la causal objetiva que tipifica el numeral 9° del artículo 154 del C.C, no exige fundarse en pruebas, pues basta con la manifestación de los cónyuges ante el juez competente para que proceda el decreto del divorcio.

En este punto, es importante retomar lo establecido en el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, pues como ya quedó visto, esta norma impone al juez dictar sentencia de plano si las partes llegan a un acuerdo, siempre y cuando este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Ahora, algunos de los aspectos sustanciales a observar en casos como el que nos ocupa, son: (i) la forma como se atenderán las obligaciones recíprocas y (ii) las obligaciones y derechos para con los hijos menores, tal y como lo señala el artículo 160 del C.C.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Referente a esta materia, el cónyuge demandante indicó:

“(…) no habrá restituciones mutuas, ni obligaciones alimentarias posteriores a la sentencia, ni régimen patrimonial a liquidar, como tampoco régimen de visitas o custodia, por no haberse procreado hijos, se reitera el domicilio separado entre las partes y obligaciones individuales de cada uno bajo su riesgo y trabajo…”

Solicitud coadyuvada por la cónyuge demandada, así:

“(…) dando alcance al auto 1273 del 21 de diciembre de 2022, (…) me dirijo a ustedes a fin de coadyuvar a la solicitud de la parte demandante, en aras de dar aplicación al artículo 388 numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso…”

Ante tal panorama, reunidos los requisitos para dictar sentencia de plano, se pasará decretar el divorcio del matrimonio contraído por el señor **CÉSAR AUGUSTO POSSO MIRANDA** y la señora **INES FRANCEDY MONSALVE CASTRILLÓN**, el día ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), con base en la causal 9° del art. 154 del C.C. En consecuencia, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. No habrá condena en costas en razón al acuerdo al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído el día 8 de enero de 2020 en la Notaría quinta de Pereira Risaralda, indicativo serial 6039328, por el señor **CÉSAR AUGUSTO POSSO MIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.220.442 Expedida en Cartago – Valle y la señora **INES FRANCEDY MONSALVE CASTRILLÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 42.088.101 Expedida en Pereira – Risaralda.

SEGUNDO: **NO** hay lugar a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, en razón a la escritura pública No. 057 de enero 7 de 2020 de la Notaria Quinta del Círculo de Pereira, Risaralda. Capitulaciones Matrimoniales.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

TERCERO: No quedarán obligaciones reciprocas de ninguna índole entre las partes, cada uno propenderá por su sostenimiento y mantendrán sus residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los excónyuges, así como en el libro de varios. Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo, copia de esta sentencia.

QUINTO: No habrá condena en costas en consideración al acuerdo al que llegaron las partes

SEXTO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago, Valle del Cauca

Esta providencia se notifica por **estado**
número 227

Diciembre veintinueve (29) de dos mil
veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9d7a64d03203c358631dd267164e77a2f343aa1665febb3540180200360fa5**

Documento generado en 28/12/2022 08:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>